

Aviso: se provee la siguiente traducción del manual del programa orgánico del USDA sólo con fines educativos. Es posible que haya algunas diferencias de sentimientos debido a la traducción. Se requiere que las operaciones orgánicas cumplan con los requisitos de los reglamentos orgánicos oficiales del Departamento de la Agricultura Estadounidense (USDA, por sus siglas en inglés), que se publica en el Código de Regulaciones Federales (CRF), www.ecfr.gov.

CAPÍTULO 94—CERTIFICACIÓN ORGÁNICA

Art.	
6501.	Objetivos.
6502.	Definiciones.
6503.	Programa nacional de producción orgánica.
6504.	Normas nacionales para la producción orgánica.
6505.	Requisitos de conformidad.
6506.	Requisitos generales.
6507.	Programa estatal de certificación orgánica.
6508.	Prácticas y materiales prohibidos en la producción agrícola.
6509.	Prácticas y materiales de la producción animal.
6510.	Manipulación.
6511.	Directrices adicionales.
6512.	Otras prácticas de Producción y manipulación.
6513.	Plan orgánico.
6514.	Programa de acreditación.
6515.	Requisitos de los agentes certificadores.
6516.	Evaluación de pares de los agentes certificadores.
6517.	Lista nacional.
6518.	Junta Nacional de Normas OrgánicasJunta Nacional de Normas Orgánicas.
6519.	Mantenimiento de registros, investigación y ejecución del cumplimiento.
6520.	Apelación administrativa.
6521.	Administración.
6521a.	Grupo de trabajo interinstitucional sobre importaciones de productos agrícolas orgánicos.
6522.	Financiamiento.
6523.	Programa nacional de reparto de costos de la certificación orgánica.
6524.	Alimentos producidos orgánicamente.

§6501. Objetivos

Los objetivos de este capítulo son—

- (1) establecer las normas nacionales que rigen la comercialización de ciertos productos agrícolas como los producidos orgánicamente;
- (2) asegurarles a los consumidores que los productos producidos orgánicamente cumplen con una norma uniforme; y
- (3) facilitar el comercio interestatal de alimentos frescos y procesados que se producen orgánicamente. (Pub. L. 101–624, título XXI, §2102, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3935.)

TÍTULO CORTO

La Pub. L. 101–624, título XXI, §2101, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3935, estableció: "Este título [al incorporar este capítulo] puede citarse como la 'Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990'."

§6502. Definiciones

Según se usan en este capítulo:

(1) **Producto agrícola**

El término "producto agrícola" significa cualquier mercancía o producto agrícola, ya sea crudo o procesado, incluidos cualquier mercancía o producto derivado de ganado que se comercialice en los Estados Unidos para el consumo humano o de ganado.

(2) **Pesticidas botánicos**

El término "pesticidas botánicos" significa pesticidas naturales derivados de plantas.

(3) **Agente certificador**

(A) **En general**

El término "agente certificador" significa el director estatal, o en el caso de un Estado que contemple la elección estatal de un funcionario responsable exclusivamente de la administración de las operaciones agrícolas del Estado, ese funcionario y cualquier persona (incluidas entidades privadas) que el Secretario acredite como agente certificador para los fines de certificar una granja u operación de manipulación, de acuerdo con este capítulo.

(B) **Operaciones en el extranjero**

Cuando se usa en el contexto de un agente certificador que opere en otro país, el término "agente certificador" incluye a cualquier persona (incluida una entidad privada)—

(i) acreditada según el artículo 6514(d) de este título; o

(ii) acreditada por un gobierno extranjero que haya actuado en virtud de un acuerdo de equivalencia negociado entre los Estados Unidos y el gobierno extranjero del que se importa el producto agrícola.

(4) **Granja orgánica certificada**

El término "granja orgánica certificada" significa una granja, o parte de una granja, o sitio en el que se cría ganado o se producen bienes agrícolas y que cuenta con la certificación del agente certificador descrito en este capítulo en el sentido de que utiliza un sistema de cultivo orgánico según se describe en este capítulo.

(5) **Operación de manipulación orgánica certificada**

El término "operación de manipulación orgánica certificada" significa cualquier operación, o parte de cualquier operación de manipulación, que esté certificada por el agente certificador descrito en este capítulo en el sentido de que utiliza un sistema de manipulación orgánico según se describe en este capítulo.

(6) **Año de cultivo**

El término "año de cultivo" significa la época de crecimiento normal de un cultivo según determinación del Secretario.

(7) **Funcionario del gobierno estatal**

El término "funcionario del gobierno estatal" significa el director estatal, o en el caso de un Estado que contemple la elección estatal de un funcionario responsable exclusivamente de la administración de las operaciones agrícolas

del Estado, ese funcionario, encargado de administrar un programa de certificación agrícola de acuerdo con este capítulo.

(8) Manipular

El término "manipular" significa vender, procesar o empaçar productos agrícolas.

(9) Manipulador

El término "manipulador" significa cualquier persona involucrada en el negocio de la manipulación de productos agrícolas, excepto que el término no incluye a los minoristas finales de los productos agrícolas que no procesan productos agrícolas.

(10) Operación de manipulación

El término "operación de manipulación" significa cualquier operación o parte de una operación (excepto minoristas finales de productos agrícolas que no procesan productos agrícolas) que—

- (A) recibe o adquiere de otra forma productos agrícolas; y
- (B) procesa, empaça o almacena tales productos.

(11) Ganado

El término "ganado" se refiere a los animales vacunos, ovejunos, caprinos, porcinos, avícolas y equinos utilizados para alimentación o en la producción de alimentos, pesca utilizada para alimentación, caza salvaje o domesticada, u otra vida no vegetal.

(12) Lista Nacional

El término "Lista Nacional" significa una lista de sustancias aprobadas y prohibidas según se establece en el artículo 6517 de este título.

(13) Certificado de importación del programa orgánico nacional

El término "certificado de importación del programa orgánico nacional" significa un formulario desarrollado para los fines del programa en virtud de este capítulo—

- (A) con el fin de brindar documentación suficiente para verificar que un producto agrícola importado para la venta en los Estados Unidos satisface la exigencia en virtud del artículo 6514(c) de este título;
- (B) que debe incluir, como mínimo, suficiente información para indicar, con respecto al producto agrícola—
 - (i) el origen;
 - (ii) el destino;
 - (iii) el agente certificador que emite el certificado de importación del programa orgánico nacional;
 - (iv) el código del arancel armonizado, si existe un código de arancel armonizado para el producto agrícola;
 - (v) el peso total; y
 - (vi) la norma orgánica en la que se certifica el producto agrícola; y
- (C) que no es más de lo que se requiere de otra forma en virtud de un acuerdo de equivalencia negociado entre los Estados Unidos y el gobierno extranjero.

(14) Plan orgánico

El término "plan orgánico" significa un plan de gestión de una operación de producción o manipulación orgánica que hayan acordado el productor o el manipulador y el agente certificador, y que incluya planes escritos referentes a todos los aspectos de la producción agrícola o la manipulación descritos en este

capítulo, incluida la rotación de cultivos y otras prácticas según se requiera en este capítulo.

(15) Producido orgánicamente

El término "producido orgánicamente" significa un producto agrícola que se produce y maneja de acuerdo con este capítulo.

(16) Persona

El término "persona" significa un individuo, un grupo de individuos, una corporación, una asociación, una organización, una cooperativa u otra entidad.

(17) Pesticida

El término "pesticida" significa cualquier sustancia que, sola, en una combinación química o en cualquier fórmula con una o más sustancias, se define como un pesticida en la Ley federal de insecticidas, fungicidas y rodenticidas (7 U.S.C. 136 et seq.).

(18) Procesamiento

El término "procesamiento" significa la cocción, horneado, calentamiento, secado, mezcla, molienda, batido, separado, extracción, picado, fermentación, destripado, conservación, deshidratación, congelamiento o fabricación de otra forma, e incluye el empacado, enlatado, envasado o almacenamiento de otra forma de alimentos en un recipiente.

(19) Productor

El término "productor" significa una persona que se involucra en el negocio del cultivo o la producción de comida o alimento.

(20) Secretario

El término "Secretario" significa el Secretario de Agricultura.

(21) Programa estatal de certificación orgánica

El término "Programa estatal de certificación orgánica" significa un programa que cumple con los requisitos del artículo 6506 de este título, está aprobado por el Secretario, y está diseñado para garantizar que un producto que se vende o etiqueta como "producido orgánicamente", bajo este capítulo, se produzca y manipule usando métodos orgánicos.

(22) Sintético

El término "sintético" se refiere a una sustancia formulada o fabricada mediante un proceso químico o mediante un proceso que altera químicamente una sustancia extraída de fuentes vegetales, animales o minerales que ocurren de forma natural, excepto que ese término no se debe aplicar a sustancias creadas por procesos biológicos que ocurren naturalmente.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2103, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3935; Pub. L. 115–334, título X, §10104(b), 20 de diciembre de 2018, 132 Estat. 4899.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley federal sobre insecticidas, fungicidas y rodenticidas, referida en el párr. (17), se emitió el 25 de junio de 1947, ch. 125, y fue enmendada generalmente mediante la Pub. L. 92–516, 21 de octubre de 1972, 86 Estat. 973, que se clasifica generalmente según el subcapítulo II (§136 et seq.) del capítulo 6 de este título. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 136 de este título y las Tablas.

ENMIENDAS

2018—Párr. (3). La Pub. L. 115–334, §10104(b)(1), designó las disposiciones existentes como el subpárr. (A), insertó el encabezado y agregó el subpárr. (B). Párrafos (13) a (22). La Pub. L. 115–334, §10104(b)(2), (3), agregó el párr. (13) y redesignó los párrafos anteriores (13) a (21) como (14) a (22), respectivamente.

§6503. Programa nacional de producción orgánica

(a) En general

El Secretario establecerá un programa de certificación orgánica para los productores y manipuladores de productos agrícolas que se hayan producido usando métodos orgánicos según se establece en este capítulo.

(b) Programa estatal

Al establecer el programa en virtud del inciso (a), el Secretario permitirá que cada Estado implemente un programa de certificación orgánica estatal para los productores y manipuladores de productos agrícolas que se hayan producido usando métodos orgánicos según se establece en este capítulo.

(c) Consulta

Para desarrollar el programa en virtud del inciso (a), y la Lista Nacional en virtud del artículo 6517 de este título, el Secretario consultará a la Junta Nacional de Normas Orgánicas, establecida en el artículo 6518 de este título.

(d) Certificación

El Secretario implementará el programa establecido bajo el inciso (a) a través de agentes certificadores. Tales agentes certificadores pueden certificar una granja o una operación de manipulación que cumpla con los requisitos de este capítulo y los requisitos del programa de certificación orgánica del Estado (si corresponde) como granja u operación de manipulación certificada orgánicamente.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2104, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3937.)

EXCLUSIONES DE LA CERTIFICACIÓN ORGÁNICA

La Pub. L. 115–334, título X, §10104(a), 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4899, estableció: "No después de 1 año posterior a la fecha de promulgación de esta Ley [20 de dic. de 2018], el Secretario [de Agricultura] emitirá las regulaciones para limitar el tipo de operaciones orgánicas que se excluyen de certificación en virtud del artículo del título 7, Código de regulaciones federales, y de la certificación en virtud de cualquier otro artículo relacionado bajo el apartado 205 del título 7, Código de regulaciones federales."

§6504. Normas nacionales para la producción orgánica

Para venderse o etiquetarse como producto agrícola producido orgánicamente en virtud de este capítulo, un producto agrícola debe—

- (1) haberse producido y manipulado sin el uso de químicos sintéticos, excepto que se establezca de otra forma en este capítulo;
- (2) excepto que se establezca de otra forma en este capítulo y excluyendo el ganado, no debe producirse en tierra a la que se le hayan aplicado sustancias prohibidas, incluidos químicos sintéticos, durante los 3 años inmediatamente anteriores a la cosecha de los productos agrícolas; y
- (3) producirse y manipularse en conformidad con un plan orgánico acordado por el productor y el manipulador de tal producto y el agente certificador.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2105, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3937; Pub. L. 102–237, título X, §1001(1), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893.)

ENMIENDAS

1991—Párr. (2). La Pub. L. 102–237 sustituyó "; y" por un punto final.

§6505. Requisitos de conformidad

(a) Productos domésticos

(1) En general

El 1° de octubre de 1993 o posteriormente—

- (A) una persona podría vender o etiquetar un producto agrícola como producido orgánicamente solo si ese producto se produce y manipula de acuerdo con este capítulo; y
- (B) ninguna persona puede colocar una etiqueta o brindar otra información de mercado referente a un producto agrícola si esa etiqueta o información implica, directa o indirectamente, que ese producto se produce y manipula mediante métodos orgánicos, excepto de acuerdo con este capítulo.

(2) Normas y sellos de la USDA

Una etiqueta colocada u otra información de mercado brindada de acuerdo con el párrafo (1) podría indicar que el producto agrícola cumple con las normas del Departamento de Agricultura para la producción orgánica y puede incorporar el sello del Departamento de Agricultura.

(b) Productos importados

Los productos agrícolas importados pueden venderse o etiquetarse como producidos orgánicamente si el Secretario determina que tales productos se han producido y manejado bajo un programa de certificación orgánica que brinde salvaguardas y directrices que rijan la producción y la manipulación de tales productos y que sea al menos equivalente a los requisitos de este capítulo.

(c) Exención para comida procesada

El inciso (a) no se aplicará a los productos agrícolas que—

- (1) contengan al menos 50 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente por peso, excepto agua y sal, en la medida en que el Secretario, en consulta con la Junta Nacional de Normas Orgánicas y el Secretario de salud y servicios humanos, haya determinado permitir que se use la palabra "orgánico" en la hoja de presentación principal de tales productos, solo con fines de describir los ingredientes producidos orgánicamente; o contengan menos del 50 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente por peso, excepto agua y sal, en la medida en que el Secretario, en consulta con la Junta Nacional de Normas Orgánicas y el Secretario de salud y servicios humanos, haya determinado permitir que aparezca la palabra "orgánico" en la hoja que enumera los ingredientes para describir tales ingredientes que se producen orgánicamente, de acuerdo con este capítulo.

(d) Exención de pequeños agricultores

El inciso (a)(1) no se aplicará a las personas que no vendan más de USD 5000 al año en valor de productos agrícolas. (Pub. L. 101–624, título XXI, §2106, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3937.)

§6506. Requisitos generales

(a) En general

Un programa establecido bajo este capítulo—

- (1) establecerá que un producto agrícola que se venda o etiquete como producido orgánicamente debe—
 - (A) producirse solo en granjas orgánicas certificadas y manipularse solo mediante operaciones de manipulación orgánicas, de acuerdo con este capítulo; y
 - (B) producirse y manejarse de acuerdo con tal programa;
- (2) requerirá que los productores y manipuladores que deseen participar en tal programa establezcan un plan orgánico en virtud del artículo 6513 de este título;
- (3) brindará procedimientos que permitan que los productores y manipuladores apelen una determinación administrativa negativa, según este capítulo;
- (4) requerirá que cada granja orgánica certificada o cada operación de manipulación orgánica certificada certifique anualmente ante el Secretario, el funcionario del gobierno estatal (si corresponde), y el agente certificador que esa granja o manipulador no ha producido ni manipulado ningún producto agrícola vendido o etiquetado como producido orgánicamente excepto según lo que se establece en este capítulo;
- (5) contemplará una inspección anual en el sitio a cargo del agente certificador de cada granja y operación de manipulación que se haya certificado en virtud de este capítulo;
- (6) requerirá pruebas de residuos periódicas a cargo de los agentes certificadores de productos agrícolas que se hayan producido en granjas orgánicas certificadas y manipulado mediante operaciones de manipulación orgánicas certificadas para determinar si tales productos contienen cualquier pesticida u otros residuos no orgánicos o tóxicos naturales y requerirá que los agentes certificadores, hasta donde estos agentes estén al tanto de una infracción de las leyes aplicables relacionadas con la seguridad alimenticia, denuncien tal infracción a las agencias de salud apropiadas;
- (7) brindará procedimientos para la ejecución del cumplimiento apropiados y adecuados, según determine el Secretario que es necesario y en coherente con este capítulo;
- (8) se protegerá contra conflictos de interés, según lo que se especifica en el artículo 6515(g) de este título;
- (9) brindará acceso público a los documentos de certificación y los análisis de laboratorio que corresponden a la certificación;
- (10) contemplará el cobro de tarifas razonables de los productores, agentes certificadores y manipuladores que participen en tal programa; y
- (11) requerirá otros términos y condiciones que el Secretario determine que son necesarios.

(b) Requisitos discrecionales

Un programa de certificación orgánica establecido bajo este capítulo puede—

- (1) contemplar la certificación de una granja u operación de manipulación completas o de campos específicos de una granja o partes de una operación de manipulación si—
 - (A) en el caso de una granja o un campo, el área que se va a certificar cuenta

con límites distintos y definidos, así como zonas de amortiguamiento que separen la tierra que se opera mediante el uso de métodos orgánicos de la tierra que no se opera mediante el uso de tales métodos;

(B) los operadores de tal granja u operación de manipulación mantienen registros de todas las operaciones orgánicas separados de los registros referentes a otras operaciones y ponen tales registros a la disposición todo el tiempo para inspección del Secretario, el agente certificador y el funcionario del gobierno estatal; y

(C) hay establecidas instalaciones físicas, maquinaria y prácticas de gestión apropiadas para evitar la posibilidad de una mezcla de productos orgánicos y no orgánicos o la penetración de químicos prohibidos u otras sustancias en el área certificada; y

(2) contemplar exenciones razonables de requisitos específicos de este capítulo (excepto las disposiciones del artículo 6511 de este título) con respecto a productos agrícolas producidos en granjas orgánicas certificadas si tales granjas están sujetas a un programa federal o estatal de tratamiento de enfermedades o plagas de emergencia.

(c) Mariscos

(1) En general

Independientemente de la exigencia del inciso (a)(1)(A) que requiere que los productos solo se produzcan en granjas orgánicas certificadas, el Secretario permitirá, mediante regulaciones promulgadas después del aviso público y la oportunidad de comentarios, que los mariscos se certifiquen o etiqueten como orgánicos.

(2) Consulta y adaptación

Al poner en práctica el párrafo (1), el Secretario—

(A) consultará—

(i) al Secretario de Comercio;

(ii) a la Junta Nacional de Normas Orgánicas establecida en virtud del artículo 6518 de este título;

(iii) a productores, procesadores y vendedores; y

(iv) a otros miembros del público interesados; y

(B) hasta la máxima extensión práctica, incorporará las características singulares de los sectores de los Estados Unidos que cosechan y procesan mariscos.

(d) Programa estatal

Un programa de certificación orgánica estatal, aprobado en virtud de este capítulo, podría contener directrices adicionales que rijan la producción o manipulación de productos vendidos o etiquetados como producidos orgánicamente en ese Estado, según se requiere en el artículo 6507 de este título.

(e) Disponibilidad de tarifas

(1) Cuenta

Las tarifas cobradas según el inciso (a)(10) (incluidas las multas por atraso en los pagos y los intereses generados de la inversión de las tarifas) se acreditarán a la cuenta que incurra en el costo de los servicios prestados en virtud de este capítulo.

(2) Uso

Las tarifas cobradas estarán disponibles para el Secretario, sin mayor

apropiación o limitación del año fiscal, con el fin de pagar los gastos en que haya incurrido el Secretario para brindar los servicios de acreditación que estipula este capítulo.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2107, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3938; Pub. L. 105–185, título VI, §601(a), 23 de junio de 1998, 112 Estat. 585; Pub. L. 108-11, título II, §2105, 16 de abril de 2003, 117 Estat. 589; Pub. L. 113–79, título X, §10005(b)(2), 7 de feb. de 2014, 128 Estat. 944.)

ENMIENDAS

2014—Inciso (a)(8). La Pub. L. 113–79 sustituyó "artículo 6515(g)" por "artículo 6515(h)".

2003—Incisos (c) a (e). La Pub. L. 108–11 agregó el inciso (c) y redesignó los antiguos incisos (c) y (d) como (d) y (e), respectivamente.

1998—Inciso (d). La Pub. L. 105-185 agregó el inciso (d).

§6507. Programa estatal de certificación orgánica

(a) En general

El funcionario del gobierno estatal puede preparar y enviar un plan para establecer un programa de certificación orgánica estatal para que el Secretario apruebe. Un programa de certificación orgánica estatal debe cumplir con los requisitos de este capítulo para recibir la aprobación del Secretario.

(b) Requisitos adicionales

(1) Autoridad

Un programa de certificación orgánica estatal establecido en virtud del inciso (a) puede contener exigencias más restrictivas para regular la certificación orgánica de las granjas y las operaciones de manipulación, así como la producción y manipulación de productos agrícolas que se vayan a vender o etiquetar como producidos orgánicamente, en virtud de este capítulo, y estén incluidas en el programa establecido por el Secretario.

(2) Contenido

Cualquier requisito adicional establecido en el párrafo (1)—

- (A) ampliará los objetivos de este capítulo;
- (B) no será incoherente con este capítulo;
- (C) no será discriminatorio con respecto a los productos agrícolas producidos orgánicamente en otros Estados, de acuerdo con este capítulo; y
- (D) no entrará en vigencia hasta que el Secretario lo apruebe.

(c) Revisión y otras determinaciones

(1) Revisión posterior

El Secretario revisará los programas de certificación orgánica estatales al menos una vez durante cada periodo de 5 años a partir de la fecha de aprobación de tales programas.

(2) Cambios en el programa

El funcionario del gobierno estatal, antes de implementar cualquier cambio sustantivo en los programas aprobados en virtud de este inciso, le enviará tal cambio al Secretario para recibir aprobación.

(3) Tiempo para la determinación

El Secretario realizará una determinación referente a cualquier plan, cambio

propuesto a un programa, o una revisión de un programa como máximo dentro de los 6 meses después de recibir tal plan, tal cambio propuesto o el inicio de tal revisión.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2108, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3939.)

§6508. Prácticas y materiales prohibidos en la producción agrícola

(a) Semillas, plántulas y prácticas de plantación

Para que una granja se certifique en virtud de este capítulo, los productores de dicha granja no deben aplicarles materiales, o involucrar prácticas en las semillas o plántulas que sean contrarios o incoherentes con el programa de certificación orgánica aplicable.

(b) Enmiendas de suelo

Para que una granja reciba la certificación en virtud de este capítulo, los productores de tal granja no pueden—

(1) usar ningún fertilizante que contenga ingredientes sintéticos ni cualquier fertilizante comercialmente mezclado que contenga materiales prohibidos en este capítulo o en el programa de certificación orgánica estatal aplicable; ni

(2) usar una fuente de nitrógeno: fósforo, cal, potasa ni ningún material que sea incompatible con el programa de certificación orgánica aplicable.

(c) Manejo de cultivos

Para que una granja reciba la certificación en virtud de este capítulo, los productores de tal granja no pueden—

(1) usar venenos naturales como arsénico o sales de plomo que tengan efectos de largo plazo y perduren en el ambiente, según lo determine el Secretario o el funcionario estatal responsable aplicable;

(2) usar mantillos plásticos, a menos que tales mantillos se extraigan al final de cada temporada de cultivo o de cosecha; ni

(3) usar trasplantes tratados con cualquier material sintético o prohibido.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2109, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3940.)

§6509. Prácticas y materiales de la producción animal

(a) En general

Cualquier ganado que se vaya a sacrificar y vender o etiquetar como producido orgánicamente deberá criarse según lo que establece este capítulo.

(b) Ganado reproductor

El ganado reproductor puede comprarse de cualquier fuente si tal ganado no está en el último tercio de gestación.

(c) Prácticas

Para que una granja se certifique según este capítulo como una granja orgánica con respecto al ganado producido por tal granja, los productores de esa granja—

(1) deben alimentar al ganado con pienso producido orgánicamente que cumpla los requisitos de este capítulo;

(2) no deben usar el siguiente pienso—

(A) gránulos plásticos para follaje;

(B) realimentación con estiércol; o

(C) fórmulas de pienso que contengan urea; y

(3) no deben usar hormonas ni activadores de crecimiento en ese ganado, ya sean implantados, ingeridos o inyectados, incluidos antibióticos y oligoelementos sintéticos usados para estimular el crecimiento o la producción de tal ganado.

(d) Cuidado de la salud

(1) Prácticas prohibidas

Para que una granja se certifique según este capítulo como una granja orgánica con respecto al ganado producido por tal granja, los productores de esa granja no pueden—

- (A) usar dosis subterapéuticas de antibióticos;
- (B) usar parasiticidas internos sintéticos de forma rutinaria; ni
- (C) administrar medicamentos que no sean vacunas, si no hay una enfermedad presente.

(2) Normas

La Junta Nacional de Normas Orgánicas le recomendará al Secretario normas adicionales a las del párrafo (1) para el cuidado de ganado, con el fin de garantizar que ese ganado se produzca orgánicamente.

(e) Orientaciones adicionales

(1) Aves

Excepto las aves de un día, todas las aves cuya carne o huevos se vendan o etiqueten como producidos orgánicamente deberán criarse y manipularse de acuerdo con este capítulo antes y durante el periodo en que se vendan tal carne y huevos.

(2) Ganado lechero

(A) En general

Excepto lo que establece el subpárrafo (B), un animal lechero cuya leche o productos de cuya leche se vendan o etiqueten como producidos orgánicamente deberá criarse y manipularse según lo que se establece en este capítulo, durante no menos del periodo de 12 meses inmediatamente anterior a la venta de tal leche o productos lácteos.

(B) Orientación sobre la transición

Los cultivos y el forraje de tierra incluida en el plan del sistema orgánico de una granja lechera que esté en el tercer año de gestión orgánica podrían ser consumidos por los animales lecheros de la granja durante el periodo de 12 meses inmediatamente anterior a la venta de la leche y los productos lácteos orgánicos.

(f) Identificación de ganado

(1) En general

Para que una granja se certifique según este capítulo como granja orgánica con respecto al ganado producido por esa granja, los productores de tal granja deben mantener registros adecuados y una pista de auditoría detallada y verificable, de forma que cada animal (o, en el caso de las aves, cada bandada) se pueda rastrear hasta la granja.

(2) Registros

Con el fin de poner en práctica el párrafo (1), cada productor deberá mantener registros exactos de cada animal (o, en el caso de las aves, de cada bandada), incluidos—

- (A) las cantidades y las fuentes de todos los medicamentos administrados; y

(B) todos los piensos y los suplementos alimenticios comprados y suministrados.

(g) Aviso y comentario público

El Secretario realizará audiencias públicas y desarrollará regulaciones detalladas, con aviso y comentario público, para guiar la implementación de las normas de los productos de ganado establecidos en virtud de este artículo.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2110, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3940; Pub. L. 102–237, título X, §1001(2), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 109–97, título VII, §797(c), 10 de nov. de 2005, 119 Estat. 2165.)

ENMIENDAS

2005—Inciso (e)(2). La Pub. L. 109–97 designó las disposiciones existentes como el subpárr. (A), insertó el encabezado, sustituyó "Excepto lo que se dispone en el inciso (B), un lácteo" por "Un lácteo", y agregó el inciso (B).

1991—Inciso (d)(1)(B). La Pub. L. 102–237, §1001(2)(A), sustituyó "parasitocides" por "paracitocides" (en la versión en inglés). Incisos (g), (h). La Pub. L. 102–237, §1001(2)(B), redesignó el inciso (h) como (g).

REGULACIONES

La Pub. L. 116–94, div. B, título VII, §756, 20 de dic. de 2019, 133 Estat. 2654, estableció: "Como máximo 180 días después de la fecha de la promulgación de esta Ley [20 de dic. de 2019], el Secretario de Agricultura emitirá una regla final basada en la regla propuesta titulada 'Programa orgánico nacional; origen del ganado', publicada en el *Registro federal* el 28 de abril de 2015 (80 Reg. Reg. 23455): *Siempre y cuando*, la regla final incorpore los comentarios públicos enviados en respuesta a la regla propuesta".

§6510. Manipulación

(a) En general

Para que se certifique una operación de manipulación en virtud de este capítulo, cada persona de esa operación de manipulación no deberá, con respecto a cualquier producto agrícola cubierto en este capítulo, —

- (1) agregar ningún ingrediente sintético que aparezca en la Lista Nacional durante el procesamiento o cualquier manipulación posterior a la cosecha del producto;
- (2) agregar ningún ingrediente que se sepa que contiene niveles de nitratos, metales pesados, o residuos tóxicos que superen lo permitido en el programa de certificación orgánica aplicable;
- (3) agregar ningún sulfito, excepto en la producción de vino, nitratos ni nitritos;
- (4) agregar ningún ingrediente que no se produzca de forma orgánica de acuerdo con este capítulo y el programa de certificación orgánica aplicable, a menos que tales ingredientes se incluyan en la Lista Nacional y no represente más del 5 por ciento del peso del producto acabado total (excepto sal y agua);
- (5) usar ningún materiales de empaque, contenedores de almacenamiento ni recipientes que contengan fungicidas, preservantes o fumigadores sintéticos;
- (6) usar ninguna bolsa o contenedor que haya estado en contacto previamente con cualquier sustancia de forma que comprometa la calidad orgánica de tal

producto; o

(7) usar en tal producto agua que no cumpla con todas las exigencias de la Ley de agua potable segura [42 U.S.C. 300f et seq.].

(b) Carne

Para que una granja u operación de manipulación obtenga la certificación orgánica en virtud de este capítulo, los productores de tal granja o las personas de esa operación de manipulación deberán garantizar que la carne producida orgánicamente no entre en contacto con carne producida de forma no orgánica.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2111, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3941; Pub. L. 102–237, título X, §1001(3), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 106–387, §1(a) [título VII, §748], 28 de oct. de 2000, 114 Estat. 1549, 1549A-41; Pub. L. 109–97, título VII, §797(a), 10 de nov. de 2005, 119 Estat. 2165.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley de agua potable segura, a la que se hace referencia en el inciso (a)(7), es el título XIV de la ley del 1° de julio de 1944, según la adición del 16 de dic. de 1974, Pub. L. 93–523, §2(a), 88 Estat. 1660, según la enmienda, que se clasifica en términos generales según el subcapítulo XII (§300f et seq.) del capítulo 6A del Título 42, El bienestar y la salud pública. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 201 del Título 42 y las Tablas.

ENMIENDAS

2005—Inciso (a)(1). La Pub. L. 109–97 insertó "que no aparece en la Lista Nacional" después de "ingrediente".

2000—Inciso (a)(3). La Pub. L. 106–387 insertó "excepto en la producción de vino", después de "sulfito".

1991—Inciso (a)(1). La Pub. L. 102–237 sustituyó "postharvest" por "post harvest" (en la versión en inglés).

§6511. Orientaciones adicionales

(a) En general

El Secretario, el funcionario del gobierno estatal y el agente certificador utilizarán un sistema de pruebas de residuos para probar los productos vendidos o etiquetados como producidos de forma orgánica en virtud de este capítulo, con el fin de ayudar en la ejecución del cumplimiento de lo que establece.

(b) Pruebas antes de la cosecha

El Secretario, el funcionario del gobierno estatal o el agente certificador podrían requerir pruebas de tejido antes de la cosecha de cualquier cultivo que haya crecido en suelo con sospechas de tener contaminantes.

(c) Revisión de la conformidad

(1) Inspección

Si el Secretario, el funcionario del gobierno estatal o el agente certificador determinan que un producto agrícola vendido o etiquetado como producido orgánicamente en virtud de este capítulo contiene cualquier pesticida detectable u otro residuo no orgánico o sustancia natural prohibida, el Secretario, el funcionario del gobierno estatal o el agente certificador realizarán una

investigación para determinar si se ha infringido el programa de certificación orgánica, y podría requerir que el productor o manipulador de tal producto demuestre que no se le ha aplicado ninguna sustancia prohibida.

(2) Eliminación de la etiqueta orgánica

Si, según lo determinen el Secretario, el funcionario del gobierno estatal o el agente certificador, la investigación realizada según el párrafo (1) indica que el residuo—

(A) es resultado de la aplicación intencional de una sustancia prohibida; o

(B) está presente en niveles superiores a la contaminación ambiental residual inevitable, según lo indiquen el Secretario o el funcionario del gobierno estatal, en consulta con las agencias normativas ambientales adecuadas; tal producto agrícola no se podrá vender ni etiquetar como producido orgánicamente, en virtud de este capítulo.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2112, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3942; Pub. L. 102–237, título X, §1001(4), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 113–79, título X, §10005(a), 7 de feb. de 2014, 128 Estat. 944.)

ENMIENDAS

2014—Inciso (d). La Pub. L. 113–79 suprimió el inciso (d) que se refería a los requisitos de mantenimiento de registros de los productores que operan una granja u operación de manipulación orgánicas certificadas.

1991—Inciso (b). La Pub. L. 102–237 sustituyó "Preharvest" por "Pre-harvest" en el encabezado (en la versión en inglés).

§6512. Otras prácticas de manipulación y producción

Si una práctica de manipulación o producción no está prohibida o restringida de otra forma en virtud de este capítulo, tal práctica se permitirá a menos que se determine que sería incoherente con el programa de certificación orgánica aplicable.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2113, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3943.)

§6513. Plan orgánico

(a) En general

Un productor o manipulador que busque certificación en virtud de este capítulo debe enviar un plan orgánico al agente certificador y al programa de certificación orgánica estatal (si corresponde), y el agente certificador revisará ese plan para determinar si cumple con los requisitos de los programas.

(b) Plan para granja de producción de cultivos

(1) Fertilidad del suelo

Un plan orgánico debe incluir las provisiones diseñadas para estimular la fertilidad del suelo, principalmente mediante la manipulación del contenido orgánico del suelo a través de labranza adecuada, rotación de cultivos y abono.

(2) Abono de estiércol

(A) Inclusión en el plan orgánico

Un plan orgánico debe contener los términos y condiciones que regulen la aplicación de abono de estiércol a los cultivos.

(B) Aplicación de abono de estiércol

Ese plan orgánico puede contemplar la aplicación de estiércol fresco solo a—

- (i) cualquier cultivo con abono verde;
- (ii) cualquier cultivo perenne;
- (iii) cualquier cultivo que no sea para consumo humano; y
- (iv) cualquier cultivo para consumo humano, si ese cultivo se cosecha después de un periodo razonable determinado por el agente certificador con el fin de garantizar la seguridad de ese cultivo, después de la aplicación más reciente de ese estiércol fresco, pero en ningún caso ese periodo podrá ser inferior a 60 días después de tal aplicación.

(C) Contaminación por abono de estiércol

Ese plan orgánico debe prohibir que se aplique el estiércol fresco de una forma que contribuya significativamente a la contaminación del agua por nitratos o bacterias.

(c) Plan referente al ganado

Un plan de ganado orgánico debe contener disposiciones diseñadas para estimular la producción orgánica del ganado, en coherencia con los objetivos de este capítulo.

(d) Producción mixta de cultivos y ganado

Un plan orgánico puede incluir los requisitos de los incisos (b) y (c) tanto para la producción de cultivo como de ganado si ambas actividades las realiza el mismo productor.

(e) Plan de manipulación

Un plan de manipulación orgánico debe contener provisiones diseñadas para garantizar que los productos agrícolas que se vendan o etiqueten como producidos orgánicamente se produzcan y manejen de una forma coherente con los objetivos de este capítulo.

(f) Gestión de cultivos silvestres

Un plan orgánico para la cosecha de cultivos silvestres debe—

- (1) designar el área en la que se cosechará el cultivo silvestre;
- (2) incluir un historial de 3 años de la manipulación del área que muestre que no se ha aplicado ninguna sustancia prohibida;
- (3) incluir un plan para la cosecha de cultivos silvestres que asegure que tal cosecha no destruirá el ambiente y sustentará la plantación y la producción del cultivo silvestre; e
- (4) incluir disposiciones para que el productor no aplique sustancias prohibidas.

(g) Limitaciones en el contenido del plan

Un plan orgánico no debe incluir ninguna práctica de producción o manipulación que no sea coherente con este capítulo.
(Pub. L. 101–624, título XXI, §2114, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3943.)

§6514. Programa de acreditación

(a) En general

El Secretario establecerá e implementará un programa para acreditar al funcionario del gobierno estatal y cualquier persona privada que cumpla con los requisitos de este artículo como agente certificador, para los fines de certificar una granja u operación de manipulación como granja u operación de manipulación orgánica certificada.

(b) Requisitos

Para ser acreditado como agente certificador en virtud de este artículo, un funcionario del gobierno estatal o persona privada debe—

- (1) preparar y enviarle al Secretario una solicitud de tal acreditación;
- (2) tener suficiente conocimiento experto en técnicas de manipulación y agricultura orgánicos, según lo que determine el Secretario; y
- (3) cumplir con los requisitos de este artículo y el artículo 6515 de este título.

(c) Verificación y documentación adicional

El Secretario, actuando a través del Administrador adjunto del programa orgánico nacional establecido en virtud de este capítulo, tiene la autoridad para ello y le otorgará a un agente certificador la autoridad para exigir que los productores y manipuladores brinden documentación o verificación adicional antes de otorgar la certificación bajo el artículo 6503 de este título, en caso de un riesgo de conformidad con respecto al cumplimiento de las normas nacionales de producción orgánica establecidas en virtud del artículo 6504 de este título, según lo que determinen el Secretario o el agente certificador.

(d) Acreditación del programa de certificación orgánica extranjero

(1) En general

Para que un producto agrícola importado en los Estados Unidos se represente como producido orgánicamente, el Secretario debe requerir que el producto agrícola esté acompañado de un certificado nacional de importación de productos orgánicos, completo y válido, que estará disponible como registro electrónico.

(2) Sistema de rastreo

(A) En general

El Secretario establecerá un sistema para rastrear los certificados nacionales de importación de productos orgánicos.

(B) Integración

Al establecer el sistema estipulado en el subpárrafo (A), el Secretario podría integrar la información del sistema en cualquier sistema de rastreo de información existente para las importaciones de productos agrícolas.

(e) Duración de la acreditación

Una acreditación realizada en virtud de este artículo—

- (1) sujeta al párrafo (2), se emitirá por un periodo máximo de 5 años, según lo determine apropiado el Secretario;
- (2) en el caso de un agente certificador que opere en otro país, se emitirá por un periodo coherente con la certificación de un agente certificador doméstico, según lo determine apropiado el Secretario; y
- (3) puede renovarse.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2115, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3944; Pub. L. 115–334, título X, §10104(c), 20 de diciembre de 2018, 132 Estat. 4900.)

ENMIENDAS

2018—Incisos (c) a (e). La Pub. L. 115–334 agregó los incisos (c) a (e) y suprimió el antiguo inciso (c). Antes de la enmienda, el texto del inciso (c) se leía de la siguiente forma: "Una acreditación emitida en virtud de este artículo tendrá un periodo máximo de 5 años, según lo determine apropiado el Secretario, y puede renovarse".

§6515. Requisitos de los agentes certificadores

(a) Capacidad de implementar los requisitos

Para acreditarse como agente certificador según el artículo 6514 de este título, un funcionario del gobierno estatal o una persona debe ser capaz de implementar plenamente el programa de certificación orgánica aplicable establecido en este capítulo.

(b) Inspectores

Cualquier agente certificador debe emplear a una cantidad suficiente de inspectores para implementar el programa de certificación orgánica aplicable establecido en este capítulo, según lo determine el Secretario.

(c) Acuerdo

Cualquier agente certificador debe firmar un acuerdo con el Secretario en el que ese agente—

- (1) acepte cumplir con las disposiciones de este capítulo; y
- (2) acepte los otros términos y condiciones que el Secretario determine apropiados.

(d) Acuerdo del agente certificador privado

Cualquier agente certificador que sea una persona privada debe, además de firmar el acuerdo requerido en el inciso (c)—

- (1) aceptar indemnizar al Secretario en caso de cualquier incumplimiento de parte del agente certificador de las disposiciones de este capítulo; y
- (2) proporcionar seguridad razonable, en una cantidad determinada por el Secretario, con el fin de proteger los derechos de los participantes en el programa de certificación orgánica aplicable establecido en este capítulo.

(e) Conformidad con el programa

Cualquier agente certificador debe cumplir con los términos y condiciones del programa de certificación orgánica implementado de acuerdo con este capítulo.

(f) Confidencialidad

Excepto lo que dispone el artículo 6506(a)(9) de este título, cualquier agente certificador debe mantener confidencialidad estricta con respecto a sus clientes del programa de certificación orgánica aplicable y no puede divulgarles a terceros (excepto el Secretario o el funcionario del gobierno estatal correspondiente) ninguna información relacionada con los negocios de ese cliente y obtenida al implementar este capítulo.

(g) Conflicto de interés

Ningún agente certificador debe—

- (1) realizar inspecciones de ninguna operación en la que ese agente certificador, o un empleado de ese agente certificador tenga o haya tenido un interés comercial, incluida la prestación de servicios de consultoría;
- (2) aceptar pagos, regalos o favores de cualquier tipo del negocio inspeccionado que no sean las tarifas obligatorias; o
- (3) brindar asesoría sobre técnicas o prácticas orgánicas a cambio de una tarifa que no sean las establecidas en ese programa.

(h) Administrador

Un agente certificador que sea una persona privada debe designar a la persona que controla la operación cotidiana del agente.

(i) Pérdida de la acreditación

(1) Falta de conformidad

Si el Secretario o el funcionario del gobierno estatal (si corresponde) determinan que un agente certificador o una entidad que actúe como agente del agente certificador no respeta correctamente las disposiciones de este capítulo, el Secretario o ese funcionario del gobierno estatal podrían suspender la acreditación de ese agente certificador.

(2) Supervisión de las oficinas de certificación y las operaciones extranjeras

(A) En general

Si el Secretario determina que una oficina de un agente certificador o una entidad descrita en el párrafo (1) no cumple con las disposiciones de este capítulo, el Secretario podría suspender las operaciones del agente certificador o la oficina que no cumple, incluidas—

- (i) una oficina que opere en otro país; y
- (ii) una oficina que opere en los Estados Unidos, incluida una oficina que actúe a nombre de una entidad con domicilio en el extranjero.

(B) Proceso para reanudar las operaciones después de una suspensión

El Secretario estipulará un proceso que sea de otra forma coherente con este artículo y autorice a una oficina suspendida a reanudar sus operaciones.

(3) Efecto en las operaciones certificadas

Si se suspende la acreditación de un agente certificador en virtud del párrafo (1), el Secretario o el funcionario del gobierno estatal (si corresponde) determinarán oportunamente si las granjas u operaciones de manipulación certificadas por ese agente certificador podrían conservar su certificación como orgánicas.

(j) Aviso

Un agente certificador debe notificarle al Secretario como máximo a los 90 días de la fecha en que se inician las actividades de certificación de una nueva oficina certificadora.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2116, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3944; Pub. L. 102–237, título X, §1001(5), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 113–79, título X, §10005(b)(1), 7 de feb. de 2014, 128 Estat. 944; Pub. L. 115–334, título X, §10104(d), 20 de dic., 2018, 132 Estat. 4900.)

ENMIENDAS

2018—Inciso (i)(1). La Pub. L. 115–334, §10104(d)(1)(A), insertó "o una entidad que actúe como agente del agente certificador" después de "un agente certificador". Inciso (i)(2), (3). La Pub. L. 115–334, §10104(d)(1)(B), (C), agregó el párrafo (2) y redesignó el párrafo anterior (2) como (3). Inciso (j). La Pub. L. 115–334, §10104(d)(2), agregó el Inciso (j).

2014—Incisos (c) a (j). La Pub. L. 113–79 redesignó los Incisos (d) a (j) como (c) a (i), respectivamente, se sustituyó "inciso (c)" por "inciso (d)" en las disposiciones introductorias del inciso (d) y se suprimió el antiguo inciso (c) que se refería al mantenimiento de, acceso a y la transferencia de los registros de los agentes certificadores.

1991—Inciso (j)(2). La Pub. L. 102–237 sustituyó "tal certificación" por "certificación de tal".

§6516. Evaluación de pares de los agentes certificadores

(a) Evaluación de pares

Al determinar si se aprueba una solicitud de acreditación enviada en virtud del artículo 6514 de este título, el Secretario considerará un informe referente a ese postulante que deberá preparar un panel de evaluación de pares establecido en el inciso (b).

(b) Panel de evaluación de pares

Para ayudar al Secretario a evaluar las solicitudes en virtud del artículo 6514 de este título, el Secretario puede establecer un panel de no menos de tres personas que tengan conocimiento experto en métodos de agricultura y manipulación orgánicas, para evaluar al funcionario del gobierno estatal o la persona privada que desee la acreditación como agente certificador según ese artículo. No menos de dos miembros de ese panel deberán ser personas que no sean empleadas del Departamento de Agricultura o del funcionario del gobierno estatal aplicable.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2117, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3945.)

§6517. Lista Nacional

(a) En general

El Secretario establecerá una Lista Nacional de sustancias prohibidas y aprobadas que se incluirá en las normas para la producción y manipulación orgánicas en virtud de este capítulo, con el fin de que tales productos se vendan o etiqueten como producidos orgánicamente según lo que se estipula en este capítulo.

(b) Contenido de la lista

La lista establecida según el inciso (a) deberá contener una particularización, según la aplicación o el uso específicos, de cada sustancia sintética permitida en virtud del inciso (c)(1) o cada sustancia natural prohibida en virtud del inciso (c)(2).

(c) Orientaciones sobre prohibiciones o exenciones

(1) Exención de sustancias prohibidas en las operaciones de manipulación y producción orgánicas

La Lista Nacional puede contemplar el uso de sustancias en una operación de manipulación o producción orgánicas que, de otra forma, están prohibidas en virtud de este capítulo solo si—

(A) el Secretario determina, en consulta con el Secretario de Salud y Servicios Humanos y el Administrador de la Agencia de protección ambiental, que el uso de tales sustancias—

(i) no sería dañino para la salud humana ni el medio ambiente;

(ii) es necesario para la producción o manipulación del producto agrícola debido a la indisponibilidad de productos sustitutos completamente naturales; y

(iii) es coherente con la agricultura y la manipulación orgánicas;

(B) la sustancia—

(i) se usa en la producción y contiene un ingrediente sintético activo de las siguientes categorías: compuestos de cobre y azufre; toxinas derivadas de bacterias; feromonas, jabones, aceites de horticultura, emulsiones de pescado, semillas tratadas, vitaminas y minerales; parasiticidas para el ganado y medicamentos y apoyos para la producción como redes, sellos y envolturas para árboles, trampas para insectos, barreras adherentes, coberturas de hileras, y limpiadores de equipo; o

- (ii) se usa en la producción y contiene ingredientes inertes sintéticos que no están clasificados por el Administrador de la Agencia de protección ambiental (EPA) como inertes de riesgo toxicológico; y
- (C) la exención específica se desarrolla mediante los procedimientos descritos en el inciso (d).

(2) Prohibición del uso de sustancias naturales específicas

La Lista Nacional puede prohibir el uso de sustancias naturales específicas en una operación de manipulación o producción orgánicas que, de otra forma, están permitidas en virtud de este capítulo solo si—

- (A) el Secretario determina, en consulta con el Secretario de Salud y Servicios Humanos y el Administrador de la Agencia de protección ambiental, que el uso de tales sustancias—
 - (i) sería dañino para la salud humana y el medio ambiente; y
 - (ii) es incoherente con la agricultura o manipulación orgánicas y los objetivos de este capítulo; y
- (B) la prohibición específica se desarrolla mediante los procedimientos especificados en el inciso (d).

(d) Procedimiento para establecer la Lista Nacional

(1) En general

La Lista Nacional establecida por el Secretario se basará en una lista nacional propuesta o enmiendas propuestas a la Lista Nacional desarrollada por la Junta Nacional de Normas Orgánicas.

(2) Sin adiciones

El Secretario podría no incluir exenciones para el uso de sustancias sintéticas específicas en la Lista Nacional que no sean las exenciones incluidas en la lista nacional propuesta o las enmiendas propuestas a la Lista Nacional.

(3) Sustancias prohibidas

En ningún caso, la Lista Nacional incluirá ninguna sustancia cuya presencia en alimentos se haya prohibido mediante una acción normativa federal.

(4) Aviso y comentario

Antes de establecer la Lista Nacional o de hacer ninguna enmienda a la Lista Nacional, el Secretario publicará la lista nacional propuesta o cualquier enmienda propuesta a la Lista Nacional en el Registro Federal y solicitará comentarios públicos sobre tales propuestas. El Secretario incluirá en ese Aviso cualquier cambio a esa lista o las enmiendas propuestas recomendadas por el Secretario.

(5) Publicación de la Lista Nacional

Después de evaluar todos los comentarios recibidos referentes a la lista nacional propuesta o las enmiendas propuestas a la Lista Nacional, el Secretario publicará la Lista Nacional final en el Registro Federal, junto con una discusión de los comentarios recibidos.

(6) Peticiones expeditas de productos agrícolas orgánicos comercialmente no disponibles que constituyan menos del 5 por ciento de un producto orgánico procesado

El Secretario podría desarrollar procedimientos de emergencia para designar productos agrícolas que no están comercialmente disponibles en forma orgánica para inclusión en la Lista Nacional durante un periodo máximo de 12 meses.

(e) Disposición de vigencia limitada

Ninguna exención o prohibición incluida en la Lista Nacional será válida a menos que la Junta Nacional de Normas Orgánicas haya revisado tal exención o prohibición, según se dispone en este artículo, dentro de los 5 años posteriores a la adopción o revisión de esa exención o prohibición y de que el Secretario haya renovado tal exención o prohibición.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2118, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3946; Pub. L. 102–237, título X, §1001(6), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 109–97, título VII, §797(b), 10 de nov. de 2005, 119 Estat. 2165).

ENMIENDAS

2005—Inciso (c)(1). La Pub. L. 109–97, §797(b)(1)(A), insertó "en la producción y las operaciones de manipulación orgánicas" después de "sustancias" en el encabezado. Inciso (c)(1)(B)(iii). La Pub. L. 109–97, §797(b)(1)(B), (C), suprimió la cl. (iii) que se lee de la siguiente forma: "se usa en la manipulación y no es sintético pero no se produce orgánicamente; y". Inciso (d)(6). La Pub. L. 109–97, §797(b)(2), agregó el párr. (6).

1991—Inciso (c)(1)(B)(i). La Pub. L. 102–237 sustituyó "parasitocidas" por "paracitocidas" (en la versión en inglés).

§6518. Junta Nacional de Normas Orgánicas

(a) En general

El Secretario establecerá una Junta Nacional de Normas Orgánicas (de acuerdo con la Ley del Comité asesor federal) (en adelante, referida en este artículo como la "Junta") para ayudar a desarrollar normas sobre las sustancias que se usarán en la producción orgánica y asesorar al Secretario en otros aspectos de la implementación de este capítulo.

(b) Composición de la Junta

La Junta estará integrada por 15 miembros, de los cuales—

- (1) cuatro serán personas que tengan o se encarguen de una operación de agricultura orgánica, o empleados de esas personas;
- (2) dos serán personas que tengan o se encarguen de una operación de manipulación orgánica, o empleados de esas personas;
- (3) Una será una persona que tenga o se encargue de un establecimiento minorista con comercio considerable de productos orgánicos, o un empleado de esa persona;
- (4) tres serán expertos en las áreas de protección ambiental y conservación de recursos;
- (5) tres serán las personas que representen el interés público o grupos de interés de consumidores;
- (6) uno será un experto en los campos de la toxicología, ecología o bioquímica; y
- (7) uno será un agente certificador identificado en el artículo 6515 de este título.

(c) Nombramiento

Como máximo, 180 días después del 28 de noviembre de 1990, el Secretario debía nombrar a los miembros de la Junta según los párrafos (1) a (6) del inciso (b) (y según el inciso (b)(7) en una fecha adecuada después de la certificación de las personas como agentes certificadores en virtud del artículo 6515 de este título) a partir de las nominaciones recibidas de organizaciones de certificación orgánica, los estados y otras personas y organizaciones interesadas.

(d) Periodo

Cada miembro de la Junta ejercerá por un periodo de 5 años, excepto que el Secretario nombre a los miembros originales de la Junta por periodos escalonados. Un miembro no puede ejercer en periodos consecutivos, a menos que haya ejercido en un periodo original menor a los 5 años.

(e) Reuniones

El Secretario convocará una reunión de la Junta como máximo a los 60 días después del nombramiento de sus miembros y convocará las reuniones posteriores de forma periódica.

(f) Compensación y gastos

Cada miembro de la Junta ejercerá sin recibir compensación. Cuando se encuentren lejos de su residencia o lugar regular de negocios realizando asuntos de la Junta, podría autorizarse que los miembros reciban gastos de viaje, incluidos viáticos en lugar de estancia, según lo autoriza el artículo 5703 del título 5 sobre personas empleadas de forma intermitente a servicio del Gobierno.

(g) Presidente

La Junta seleccionará a un Presidente de la Junta.

(h) Quórum

Una mayoría de los miembros de la Junta deberán constituir un quórum para realizar el trabajo.

(i) Votos decisivos

(1) En general

2/3 de los votos emitidos en una reunión de la Junta en que haya quórum serán decisivos para cualquier moción.

(2) Lista Nacional

Cualquier voto sobre una moción que proponga enmendar la Lista Nacional se considerará un voto decisivo que requiere 2/3 de los votos emitidos en una reunión de la Junta en que haya quórum.

(j) Otros términos y condiciones

El Secretario autorizará a la Junta la contratación de un director de personal y adjudicará personal del Departamento de Agricultura o permitirá la contratación de personal y podrá, sujeto a las apropiaciones necesarias, pagar los gastos incurridos por tal Junta para cumplir con las disposiciones de este capítulo, según lo determine apropiado el Secretario.

(k) Responsabilidades de la Junta

(1) En general

La Junta brindará recomendaciones al Secretario con respecto a la implementación de este capítulo.

(2) Lista Nacional

La Junta desarrollará la Lista Nacional propuesta o las enmiendas propuestas a la Lista Nacional para enviársela al Secretario, según el artículo 6517 de este título.

(3) Paneles consultivos técnicos

La Junta convocará paneles de asesoría técnica para brindar evaluación científica de los materiales considerados para inclusión en la Lista Nacional. Tales paneles podrían incluir a expertos en agronomía, entomología, ciencias de la salud y otras disciplinas relevantes.

(4) Revisión especial de pesticidas botánicos

La Junta, antes de establecer la Lista Nacional, revisará todos los pesticidas

botánicos empleados en la producción agrícola y considerará si tal pesticida botánico debe incluirse en la lista de sustancias naturales prohibidas.

(5) Pruebas de residuos de productos

La Junta asesorará al Secretario con respecto a las pruebas de productos agrícolas producidos orgánicamente para detectar los residuos causados por contaminación ambiental residual inevitable.

(6) Programas de aspersión de emergencia

La Junta asesorará al Secretario con respecto a las reglas sobre exenciones de requisitos específicos de este capítulo (excepto las disposiciones del artículo 6511 de este título) referentes a productos agrícolas producidos en granjas orgánicas certificadas si tales granjas están sujetas a un programa federal o estatal de tratamiento de enfermedades o plagas de emergencia.

(l) Requisitos

Al establecer la Lista Nacional propuesta o las enmiendas propuestas a la Lista Nacional, la Junta—

- (1) revisará la información disponible de la Agencia de protección ambiental, el Instituto nacional de estudios de salud ambiental, y otras fuentes apropiadas, referentes al potencial de efectos negativos para el medio ambiente y los seres humanos de las sustancias consideradas para inclusión en la Lista Nacional propuesta;
- (2) trabajará con los fabricantes de las sustancias consideradas para inclusión en la Lista Nacional propuesta para obtener una lista completa de los ingredientes y determinar si tales sustancias contienen materiales inertes que sean producidos sintéticamente; y
- (3) le enviará al Secretario, junto con la Lista Nacional propuesta o cualquier enmienda propuesta a esa lista, los resultados de la evaluación de la Junta y de la evaluación del panel de asesoría técnica sobre todas las sustancias consideradas para inclusión en la Lista Nacional.

(m) Evaluación

Al evaluar las sustancias consideradas para inclusión en la Lista Nacional propuesta o las enmiendas propuestas a la Lista Nacional, la Junta considerará—

- (1) el potencial de que tales sustancias hagan interacciones químicas nocivas con otros materiales utilizados en los sistemas de agricultura orgánica;
- (2) la toxicidad y el modo de acción de la sustancia y sus productos de degradación o cualquier contaminante, y su persistencia y áreas de concentración en el ambiente;
- (3) la probabilidad de contaminación ambiental durante la fabricación, el uso, el uso indebido o la eliminación de tal sustancia;
- (4) el efecto de la sustancia en la salud humana;
- (5) los efectos de la sustancia en interacciones biológicas y químicas en el agroecosistema, incluidos los efectos fisiológicos de la sustancia en los organismos del suelo (incluido el índice de salinidad y la solubilidad del suelo), los cultivos y el ganado;
- (6) las alternativas al uso de la sustancia en términos de las prácticas u otros materiales disponibles; y
- (7) su compatibilidad con un sistema de agricultura sostenible.

(n) Peticiones

La Junta establecerá procedimientos para que las personas puedan hacerle a Junta

peticiones para evaluar sustancias que puedan incluirse en la Lista Nacional.

(o) Confidencialidad

No se le divulgará al público ninguna información de negocios confidencial obtenida por la Junta al poner en práctica este artículo.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2119, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3947; Pub. L. 102–237, título X, §1001(7), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 115–334, título X, §10104(a), 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4901.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley del Comité asesor federal, a la que se hace referencia en el Inciso (a), es la Pub. L. 92–463, , del 6 de oct. de 1972, 86 Estat. 770, enmendada, que se establece en el Apéndice del Título 5, Organización gubernamental y empleados.

ENMIENDAS

2018—Inciso (b)(1). La Pub. L. 115–334, §10104(e)(1), insertó "o empleados de esas personas" después de "operación". Inciso (b)(2). La Pub. L. 115–334, §10104(e)(2), insertó "o empleados de esas personas" después de "operación". Inciso (b)(3). La Pub. L. 115–334, §10104(e)(3), insertó "o un empleado de esa persona" después de "productos". Inciso (i). La Pub. L. 115–334, §10104(f), designó las disposiciones existentes como párrafo (1), insertó el encabezado, sustituyó "2/3" por "dos terceras partes", y agregó el párrafo (2).

1991—Inciso (a). La Pub. L. 102–237 sustituyó "para ayudar" por "(para ayudar)".

§6519. Mantenimiento de registros, investigación y ejecución del cumplimiento

(a) Mantenimiento de registros

(1) En general

Excepto que se disponga de otra forma en este capítulo, cada persona que venda, etiquete o represente cualquier producto agrícola como producido o manipulado mediante métodos orgánicos pondrá a la disposición del Secretario o el funcionario del gobierno estatal, a pedido del Secretario o del funcionario, todos los registros asociados con el producto agrícola.

(2) Operaciones certificadas

Cada productor que opere una granja orgánica certificada u operación de manipulación orgánica certificada en virtud de este capítulo deberá mantener, durante un periodo de no menos de 5 años, todos los registros referentes a la producción o la manipulación de cualquier producto agrícola vendido o etiquetado como producido orgánicamente en virtud de este capítulo, incluidos—

- (A) un historial detallado de las sustancias aplicadas al campo o los productos agrícolas;
- (B) el nombre y la dirección de cada persona que haya aplicado tales sustancias; y
- (C) la fecha, la cantidad y el método de aplicación de cada sustancia.

(3) Agentes certificadores

(A) Mantenimiento de registros

Un agente certificador deberá mantener todos los registros referentes a sus actividades de acuerdo con este capítulo durante un periodo mínimo de 10

años.

(B) Acceso para el Secretario

Un agente certificador deberá brindarle al Secretario y al funcionario del gobierno estatal (o un representante) acceso a todos los registros referentes a las actividades del agente certificador de acuerdo con este capítulo.

(C) Transferencia de registros

Si una persona privada que se certificó en virtud de este capítulo se disuelve o pierde la acreditación, todos los registros y las copias de los registros referentes a las actividades de la persona según este capítulo deberán—

- (i) transferirse al Secretario; y
- (ii) ponerse a la disposición del funcionario del gobierno estatal correspondiente.

(4) Acto ilegal

Será ilegal y una infracción de este capítulo que cualquier persona cubierta por este capítulo se rehúse a brindar información exacta (esto incluye los atrasos en la entrega oportuna de tal información) requerida por el Secretario en virtud de este capítulo.

(5) Confidencialidad

Excepto lo que se establece en el artículo 6506(a)(9) de este título, o una instrucción en otro sentido emitida por el Secretario o el Fiscal General para fines de la ejecución del cumplimiento, ningún funcionario, empleado, o agente de los Estados Unidos pondrá a disposición del público ninguna información, estadística o documento obtenidos de o puestos a la disposición por ninguna persona en virtud de este capítulo, que no sea de una forma que garantice la confidencialidad sobre—

- (A) la identidad de todas las personas relevantes (incluidas las partes de un contrato); e
- (B) información comercial de propiedad particular.

(b) Investigaciones

(1) En general

El Secretario podría tomar acciones de investigación si lo considera necesario—

- (A) para verificar la exactitud de cualquier información presentada o puesta a la disposición en virtud de este capítulo; y
- (B) para determinar si una persona cubierta por este capítulo cometió una infracción de cualquier disposición de este capítulo, incluida una orden o regulación promulgada por el Secretario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

(2) Poderes investigadores específicos

Al poner en práctica este capítulo, el Secretario puede—

- (A) aplicar juramentos y afirmaciones;
- (B) citar a testigos;
- (C) obligar la asistencia de testigos;
- (D) recopilar evidencias; y
- (E) requerir la producción de cualquier registro que sea necesario que se mantenga en virtud de este capítulo y sea relevante para una investigación.

(3) Compartir información durante una investigación activa

Para poner en práctica este capítulo, todas las partes de una investigación activa

(incluidos los agentes certificadores, los programas estatales de certificación orgánica y el programa nacional orgánico) compartirán información comercial confidencial con funcionarios y empleados del gobierno federal involucrados en la investigación, según sea necesario para investigar plenamente y hacer cumplir las infracciones potenciales de este capítulo.

(c) Infracciones del capítulo

(1) Uso indebido de la etiqueta

Cualquier persona que deliberadamente venda o etiquete un producto como orgánico, excepto lo que se establece en este capítulo, estará sujeta a una sanción civil de hasta USD 10.000.

(2) Falso testimonio

Cualquier persona que le brinde al Secretario, a un funcionario del gobierno estatal o a un agente certificador un falso testimonio según este capítulo, será sancionado de acuerdo con el artículo 1001 del título 18.

(3) Inelegibilidad

(A) En general

Excepto lo que se dispone en el subpárrafo (C), cualquier persona que realice una actividad descrita en el subpárrafo (B), después del aviso y la oportunidad de manifestarse, no será elegible durante un periodo de 5 años a partir de la fecha de la ocurrencia, para recibir una certificación en virtud de este capítulo con respecto a cualquier operación agrícola o de manipulación en la que la persona tenga interés.

(B) Descripción de las actividades

Una actividad a la que el subpárrafo (A) hace referencia es—

- (i) brindar un falso testimonio;
- (ii) tratar de que se coloque una etiqueta indicando que un producto agrícola es producido orgánicamente a un producto que la persona sabe, o tendría razones para saber, que ha sido producido o manipulado de una forma que no es coherente con este capítulo; o
- (iii) infringir de otra forma los objetivos del programa de certificación orgánica aplicable, según lo determine el Secretario.

(C) Dispensa

Independientemente del subpárrafo (A), el Secretario puede modificar o dispensar un periodo de inelegibilidad en virtud de este párrafo si determina que la modificación o dispensa responde a los mejores intereses del programa de certificación orgánica aplicable, establecido según este capítulo.

(4) Denuncia de infracciones

Un agente certificador deberá informarle al Secretario o el funcionario del gobierno estatal sobre cualquier infracción de este capítulo.

(5) Infracciones de parte del agente certificador

Un agente certificador que sea una persona privada e infrinja las disposiciones de este capítulo o certifique de forma falsa o negligente cualquier operación de agricultura o manipulación que no cumpla con los términos y condiciones del programa de certificación orgánica aplicable como operación orgánica, según lo determine el Secretario o el funcionario del gobierno estatal, deberá, tras recibir el aviso y la oportunidad de manifestarse—

- (A) perder la acreditación como agente certificador en virtud de este capítulo;

y

- (B) ser inelegible para acreditarse como agente certificador en virtud de este capítulo durante un periodo mínimo de 3 años, a partir de la fecha de la determinación.

(6) Efecto en otra legislación

Nada en este capítulo altera—

- (A) la autoridad del Secretario con respecto a los productos de carne, aves y huevos según—
 - (i) la Ley federal de inspección de carne (21 U.S.C. 601 et seq.);
 - (ii) la Ley de inspección de productos avícolas (21 U.S.C. 451 et seq.); o
 - (iii) la Ley de inspección de productos de huevo (21 U.S.C. 1031 et seq.);
- (B) la autoridad del Secretario de salud y servicios humanos bajo la Ley federal de alimentos, medicamentos y cosméticos (21 U.S.C. 301 et seq.); o
- (C) la autoridad del Administrador de la Agencia de protección ambiental bajo la Ley federal de insecticidas, fungicidas y rodenticidas (7 U.S.C. 136 et seq.).

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2120, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3949; Pub. L. 102–237, título X, §1001(8), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1893; Pub. L. 113–79, título X, §10005(c), 7 de feb. de 2014, 128 Estat. 944; Pub. L. 115–334, título X, §10104(g), 20 de dic., 2018, 132 Estat. 4901.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley federal de inspección de carne, a la que se hace referencia en el Inciso (c)(6)(A)(i), son los títulos I a V de la ley del 4 de mar. de 1907, ch. 2907, según la adición de la Pub. L. 90–201, 15 de dic. de 1967, 81 Estat. 584, y la Pub. L. 110–246, título XI, §11015(a), 18 de junio de 2008, 122 Estat. 2124, que se clasifica generalmente en los subcapítulos I a IV-A (§601 et seq.) del capítulo 12 del Título 21, Alimentos y medicamentos. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 601 del Título 21 y las Tablas.

La Ley de inspección de productos avícolas, a la que se hace referencia en el Inciso (c)(6)(A)(ii), es la Pub. L. 85–172, del 28 de ago. de 1957, 71 Estat. 441, que se clasifica generalmente en el capítulo 10 (§451 et seq.) del Título 21, Alimentos y medicamentos. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 451 del Título 21 y las Tablas.

La Ley de inspección de productos de huevo, a la que se hace referencia en el Inciso (c)(6)(A)(iii), es la Pub. L. 91-597, 29 de dic. de 1970, 84 Estat. 1620, que se clasifica principalmente en el capítulo 15 (§1031 et seq.) del Título 21, Alimentos y medicamentos. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 1031 del Título 21 y las Tablas.

La Ley federal de alimentos, medicamentos y cosméticos, a la que se hace referencia en el Inciso (c)(6)(B), es la ley del 25 de junio de 1938, cap. 675, 52 Estat. 1040, que se clasifica generalmente en el capítulo 9 (§301 et seq.) del Título 21, Alimentos y

medicamentos. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte el artículo 301 del Título 21 y las Tablas.

La Ley federal de insecticidas, fungicidas y rodenticidas, a la que se hace referencia en el Inciso (c)(6)(C), es la ley del 25 de junio de 1947, cap. 125, según la enmienda general de la Pub. L. 92–516, 21 de octubre de 1972, 86 Estat. 973, que se clasifica generalmente según el subcapítulo II (§136 et seq.) del capítulo 6 de este título. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 136 de este título y las Tablas.

ENMIENDAS

2018—Inciso (b)(3). La Pub. L. 115–334 agregó el párrafo (3)

2014—la Pub. L. 113–79 enmendó el artículo en términos generales. Antes de la enmienda, el artículo constaba de los incisos (a) a (f) referentes a las infracciones según este capítulo.

1991—Inciso (f). La Pub. L. 102–237 insertó una coma después de "601 et seq.)".

§6520. Apelación administrativa

(a) Procedimiento expedito de apelaciones

El Secretario establecerá un procedimiento expedito de apelaciones administrativas mediante el que las personas puedan apelar una acción del Secretario, el funcionario del gobierno estatal correspondiente o un agente certificador en virtud de este capítulo que—

- (1) afecte negativamente a esa persona; o
- (2) sea incoherente con el programa de certificación orgánica establecido según este capítulo.

(b) Apelación de la decisión final

Una decisión final del Secretario en virtud del inciso (a) puede apelarse en la corte distrital de los Estados Unidos del distrito donde se encuentra esa persona.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2121, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3950; Pub. L. 102–237, título X, §1001(9), 13 de dic. de 1991, 105 Estat. 1894.)

ENMIENDAS

1991—Inciso (b). La Pub. L. 102–237 sustituyó "corte de distrito del distrito" por "Corte del Distrito del Distrito".

§6521. Administración

(a) Regulaciones

Como máximo, 540 días después del 28 de noviembre de 1990, el Secretario debía emitir las regulaciones propuestas para poner en práctica este capítulo.

(b) Asistencia para el Estado

(1) Asistencia y de otro tipo

El Secretario deberá proporcionar asistencia técnica, administrativa y del Instituto nacional de alimentos y agricultura para ayudar a los estados a implementar un programa de certificación orgánica en virtud de este capítulo.

(2) Asistencia financiera

El Secretario debe brindar asistencia financiera a cualquier estado que

implemente un programa de certificación orgánica en virtud de este capítulo.

(c) Acceso a los sistemas de documentación de datos

El Secretario tendrá acceso a los datos disponibles de los sistemas de documentación transfronterizos administrados por otras agencias federales, incluido el sistema del Entorno automatizado comercial de Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU.

(d) Informes

(1) En general

A más tardar el 1° de marzo de 2020, y anualmente después de ello hasta el 1° de marzo de 2023, el Secretario debía enviarle al Congreso y poner a disposición del público en el sitio web del Departamento de Agricultura, un informe que describiera las actividades del programa orgánico nacional con respecto a todas las investigaciones domésticas y foráneas, así como las acciones de conformidad realizadas en virtud de este capítulo durante el año anterior.

(2) Requisitos

Los datos descritos en el párrafo (1) deberán desglosarse según el producto agrícola, la cantidad, el valor y el mes.

(3) Excepción

Cualquier dato que el Secretario determine que es información de negocios confidencial no se brindará en el informe mencionado en el párrafo (1).

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2122, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3951; Pub. L. 110–234, título VII, §7511(c)(24), 22 de mayo de 2008, 122 Estat. 1269; Pub. L. 110–246, §1(a) [título VII, §748], 24 de oct. de 2000, 122 Estat. 1664, 2031; Pub. L. 115–334, título X, §10104(a), 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4901.)

CODIFICACIÓN

La Pub. L. 110–234 y la Pub. L. 110–246 hicieron enmiendas idénticas a este artículo. Las enmiendas de la Pub. L. 110–234 se derogaron mediante el artículo 4(a) de la Pub. L. 110–246.

ENMIENDAS

2018—Incisos (c), (d). La Pub. L. 115–334 agregó los Incisos (c) y (d).

2008—Inciso (b)(1). La Pub. L. 110–246, §7511(c)(24), sustituyó "Instituto nacional de alimentos y agricultura" por "Servicio de extensión".

FECHA DE VIGENCIA DE LA ENMIENDA DE 2008

La enmienda de este artículo y la derogación de la Pub. L. 110–234 por la Pub. L. 110–246 entró en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008, la fecha de promulgación de la Pub. L. 110–234, excepto que se dispusiera de otra forma. Consulte el artículo 4 de la Pub. L. 110–246, establecida como una nota de la fecha de vigencia bajo la sección 8701 de este título. Enmienda mediante el artículo 7511(c)(24) de la Pub. L. 110–246, en vigencia desde el 1° de oct. de 2009; consulte el artículo 7511(c) de la Pub. L. 110–246, establecida como una nota bajo el artículo 1522 de este título.

§6521a. Grupo de trabajo interinstitucional sobre importaciones de productos agrícolas orgánicos

(a) Establecimiento

(1) En general

El Secretario y el Secretario de seguridad nacional establecerán en conjunto un grupo de trabajo para facilitar la coordinación y la forma de compartir información entre el Departamento de Agricultura y Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU. referente a las importaciones de productos agrícolas producidos orgánicamente (referido en este artículo como el "grupo de trabajo").

(2) Miembros

El grupo de trabajo—

(A) incluirá—

(i) al Secretario (o un designado); y

(ii) al Secretario de Seguridad Nacional (o un designado); y

(B) no incluirá a ningún funcionario o empleado que no sean federales.

(3) Deberes

El grupo de trabajo facilitará la coordinación y la forma de compartir información entre el Departamento de Agricultura y Aduanas y Protección de Fronteras para los fines de—

(A) identificar las importaciones de productos agrícolas producidos orgánicamente;

(B) verificar la autenticidad de la documentación de importación de un producto agrícola producido orgánicamente, como los certificados de importación del programa orgánico nacional;

(C) garantizar que los productos agrícolas importados presentados como producidos orgánicamente cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo;

(D) recopilar y organizar los datos cuantitativos sobre las importaciones de productos agrícolas producidos orgánicamente; y

(E) solicitar retroalimentación de los involucrados sobre la forma de mejorar la supervisión de las importaciones de productos agrícolas producidos orgánicamente.

(4) Empleados y funcionarios designados

Un empleado o funcionario designado para realizar las tareas del Secretario o del Secretario de seguridad nacional en el grupo de trabajo mencionado en el subpárrafo (A) o (B) en el párrafo (2) será un empleado o funcionario remunerado a una tarifa de pago no menor que la tarifa mínima anual del pago básico referente a GS-12 en virtud del artículo 5332 del título 5.

(b) Informes

Anualmente, el grupo de trabajo deberá enviarle al Congreso y poner a disposición del público en los sitios web del Departamento de Agricultura y Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU. los siguientes informes:

(1) Informe de coordinación interinstitucional de la ejecución del cumplimiento del comercio de productos orgánicos

Un informe—

(A) que identifique las barreras existentes para la cooperación entre las agencias involucradas en la inspección de la importación de productos agrícolas, la recolección y organización de datos comerciales, y los agentes de ejecución del cumplimiento del comercio de productos agrícolas

- producidos orgánicamente, incluidos—
- (i) Aduanas y Protección de Fronteras de EE. UU.;
 - (ii) el Servicio de comercialización agrícola; y
 - (iii) el Servicio de inspección de salud animal y vegetal;
- (B) que evalúe el progreso hacia la integración de la ejecución del cumplimiento de comercio orgánico en los procedimientos de inspección de importaciones de Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU. y el Servicio de inspección de salud animal y vegetal, incluida una evaluación—
- (i) del estado del desarrollo de sistemas para—
 - (I) el rastreo de la fumigación de importaciones de productos agrícolas producidos orgánicamente en los Estados Unidos; y
 - (II) la verificación electrónica de la autenticidad del certificado de importación del programa orgánico nacional; y
 - (ii) la capacitación del personal de Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU. sobre—
 - (I) el uso de los sistemas descritos en la cláusula (i); y
 - (II) los requisitos y protocolos establecidos en este capítulo;
- (C) que establezca una metodología que garantice que las importaciones de productos agrícolas representados como producidos orgánicamente cumplen con los requisitos estipulados en este capítulo;
- (D) que recomiende pasos para mejorar la documentación y la trazabilidad de productos agrícolas producidos orgánicamente e importados;
- (E) que recomiende y describa los pasos para—
- (i) mejorar la conformidad con los requisitos de este capítulo de todos los productos agrícolas importados en los Estados Unidos y presentados como producidos orgánicamente; y
 - (ii) garantizar el etiquetado exacto y la comercialización de productos agrícolas importados presentados como producidos orgánicamente por el exportador; y
- (F) describir las necesidades de personal y recursos adicionales de Aduanas y Protección de Fronteras de los EE. UU. y el Departamento de Agricultura requeridos para garantizar la conformidad.
- (2) Informe sobre las acciones de ejecución del cumplimiento adoptadas sobre las importaciones de productos orgánicos**

Un informe—

- (A) que brinde datos cuantitativos detallados (desglosados en producto agrícola, cantidad, valor, mes y origen) sobre las importaciones de productos agrícolas presentados como producidos orgánicamente y que se descubra que son fraudulentos o le falte cualquier documentación requerida en este capítulo, en el puerto de entrada durante el año del informe;
- (B) que brinde datos sobre acciones de ejecución del cumplimiento doméstico realizadas a partir de los productos agrícolas importados, presentados como producidos orgánicamente, incluidos la cantidad y el tipo de acciones realizadas por los funcionarios de los EE. UU. en los puertos de entrada, en respuesta a las infracciones a este capítulo;
- (C) que brinde datos sobre la fumigación de productos agrícolas presentados como producidos orgánicamente en los puertos de entrada y las

- notificaciones de las acciones de fumigación de los propietarios del cargamento, desglosados por variedad de producto y país de origen; y
- (D) que brinde información sobre actividades de ejecución del cumplimiento en virtud de este capítulo que involucren investigaciones foráneas y acciones de ejecución del cumplimiento realizadas dentro de ese año, incluidos—
- (i) la cantidad de investigaciones por país; y
 - (ii) un resumen descriptivo de las acciones de conformidad realizadas por los agentes certificadores en cada país.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2122A, agregada la Pub. L. 115–334, título X, §10104(i), del 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4902).

DISPOSICIÓN DE SALVEDAD COMERCIAL

La Pub. L. 115–334, título X, §10104(k), 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4905, estableció que: "Las enmiendas realizadas por el inciso (i) [promulgando este artículo] se realizarán de una forma coherente con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de acuerdos internacionales".

§6522. Financiamiento

(a) En general

Se autoriza la apropiación para cada año fiscal de las sumas que sean necesarias para poner en práctica este capítulo.

(b) Programa nacional orgánico

Independientemente de cualquier otra disposición legal, con el fin de realizar las actividades según el programa orgánico nacional establecido en virtud de este capítulo, se autorizan para apropiación—

- (1) USD 15.000.000 para el año fiscal 2018;
- (2) USD 16.500.000 para el año fiscal 2019;
- (3) USD 18.000.000 para el año fiscal 2020;
- (4) USD 20.000.000 para el año fiscal 2021;
- (5) USD 22.000.000 para el año fiscal 2022; y
- (6) USD 24.000.000 para el año fiscal 2023.

(c) Modernización y mejoría de los sistemas tecnológicos del comercio internacional y la recopilación de datos

(1) En general

El Secretario establecerá un nuevo sistema o modificará un sistema de organización y recopilación de datos existente para recopilar y organizar en un solo sistema los datos cuantitativos de las importaciones de cada producto agrícola producido orgánicamente y aceptado en los Estados Unidos.

(2) Actividades

Al poner en práctica el párrafo (1), el Secretario modernizará los certificados de transacciones y comercio para garantizar trazabilidad total al puerto de entrada sin obstaculizar indebidamente el comercio, por ejemplo, mediante un sistema electrónico de intercambio de documentos comerciales.

(3) Acceso

El sistema único establecido según el párrafo (1) será accesible para cualquier agencia con la autoridad directa para usarlo en—

- (A) la inspección de importaciones de productos agrícolas;
- (B) la recopilación y organización de datos del comercio; o
- (C) la ejecución del cumplimiento de los requisitos del comercio referentes a productos agrícolas producidos orgánicamente.

(4) Financiamiento

De los fondos de la Commodity Credit Corporation, el Secretario debía poner a la disposición USD 5.000.000 para el año fiscal de 2019 con el fin de—

- (A) poner en práctica este inciso; y
- (B) mantener la base de datos y actualizaciones tecnológicas realizadas antes en virtud de este inciso, y en vigencia el día antes del 20 de diciembre de 2018.

(5) Disponibilidad

Las cantidades disponibles según el párrafo (4) se agregan a cualquier otro fondo disponible para los fines descritos en ese párrafo y se mantendrán disponibles hasta que se gasten.

(Pub. L. 101–624, título XXI, §2123, 28 de nov. de 1990, 104 Estat. 3951; Pub. L. 110–234, título X, §10303, del 22 de mayo de 2008, 122 Estat. 1347; Pub. L. 110–246, §4(a), título X, §10303, del 18 de junio de 2008, 122 Estat. 1664, 2109; Pub. L. 113–79, título X, 7 de dic., 2014, 128 Estat. 942; Pub. L. 115–334, título X, §10104(j), 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4904).

CODIFICACIÓN

La Pub. L. 110–234 y la Pub. L. 110–246 hicieron enmiendas idénticas a este artículo. Las enmiendas de la Pub. L. 110–234 se derogaron mediante el artículo 4(a) de la Pub. L. 110–246.

ENMIENDAS

2018—la Pub. L. 115–334, §10104(j)(1), sustituyó "Financiamiento" por "Autorización de apropiaciones" en el artículo. Inciso (b). La Pub. L. 115–334, §10104(j)(2), agregó los párr. (1) a (6) y suprimió los párrafos anteriores (1) a (7) que se referían a las cantidades autorizadas para apropiación referentes a los años fiscales de 2008 a 2018 y las sumas adicionales necesarias para el año fiscal de 2009 y cada año fiscal posterior. Inciso (c). Pub. L. 115–334, §10104(j)(3), agregó el inciso (c) y suprimió el antiguo inciso (c) que se refería a la modernización y la actualización tecnológica del programa orgánico nacional.

2014—Inciso (b)(6), (7). La Pub. L. 113–79, §10004(b)(1), agregó el párr. (6) y redesignó el párr. (6) anterior como (7). Inciso (c). La Pub. L. 113–79, §10004(b)(2), agregó el inciso (c).

2008—la Pub. L. 110–246, §10303, designó las disposiciones existentes como el inciso (a), insertó el encabezado y agregó el inciso (b).

FECHA DE VIGENCIA DE LA ENMIENDA DE 2008

La enmienda de este artículo y la derogación de la Pub. L. 110–234 por la Pub. L. 110–246 entró en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008, la fecha de promulgación de la Pub. L. 110–234; consulte el artículo 4 de la Pub. L. 110–246, establecido como una nota de la fecha de vigencia bajo el artículo 8701 de este título.

§6523. Programa nacional de reparto de costos de la certificación orgánica

(a) En general

El Secretario de Agricultura establecerá un programa de reparto de costos de la certificación orgánica nacional para ayudar a los productores y manipuladores de productos agrícolas a obtener la certificación según el programa de producción orgánica nacional, establecido en virtud de la Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990 (7 U.S.C. 6501 et seq.).

(b) Participación federal

(1) En general

Sujeto al párrafo (2), el Secretario pagará, en virtud de este artículo, no más del 75 por ciento de los costos incurridos por un productor o manipulador para obtener la certificación según el programa de producción orgánica nacional, certificado y aprobado por el Secretario.

(2) Cantidad máxima

La cantidad máxima de un pago realizado a un producto o manipulador en virtud de este artículo será de USD 750.

(c) Informes

A más tardar el 1° de marzo de cada año, el Secretario le enviará al Comité de Agricultura de la Casa de Representantes y al Comité de Agricultura, Nutrición y Silvicultura del Senado un informe que describa las solicitudes y los desembolsos para los gastos de cada estado en virtud del programa durante el año fiscal actual y anterior, incluida la cantidad de productores y manipuladores atendidos por el programa en el año fiscal anterior.

(d) Financiamiento obligatorio

(1) En general

De los fondos de la Commodity Credit Corporation, el Secretario pondrá a la disposición para implementar este artículo—

(A) USD 2.000.000 para cada uno de los años fiscales 2019 y 2020;

(B) USD 4.000.000 para el año fiscal 2021; y

(C) USD 8.000.000 para cada uno de los años fiscales 2022 y 2023.

(2) Disponibilidad

Las cantidades disponibles según el párrafo (1) seguirán disponibles hasta que se gasten.

(Pub. L. 107-171, título X, §10005(c), 7 de feb. de 2014, 116 Estat. 514; Pub. L. 110-234, título X, §10301, del 22 de mayo de 2008, 122 Estat. 1346; Pub. L. 110-246, §4(a), título X, §10301, del 18 de junio de 2008, 122 Estat. 1664, 2108; Pub. L. 112-240, título VII, §701(g)(3), 2 de enero de 2013, 126 Estat. 2366; Pub. L. 113-79, título X, §10004(c), 7 de feb. de 2014, 128 Estat. 942; Pub. L. 115-334, título X, §10105, 20 de dic. de 2018, 132 Estat. 4905.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990, a la que se hace referencia en el inciso (a), es el título XXI de la Pub. L. 101-624, del 21 de octubre de 1972, 104 Estat. 3935, según la enmienda, que se clasifica en términos generales según este capítulo. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 6501 de este título y las Tablas.

CODIFICACIÓN

La Pub. L. 110–234 y la Pub. L. 110–246 hicieron enmiendas idénticas a este artículo. Las enmiendas de la Pub. L. 110–234 se derogaron mediante el artículo 4(a) de la Pub. L. 110–246. El artículo se promulgó como parte de la Ley de inversiones rurales y seguridad en las granjas de 2002, y no como parte de la Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990 que comprende este capítulo.

ENMIENDAS

2018—Inciso (a). La Pub. L. 115–334, §10105(a), suprimió "(actuando a través del Servicio de comercialización agrícola)" después de "Secretario de Agricultura". Inciso (d). La Pub. L. 115–334, §10105(b), agregó el inciso (d) y suprimió el inciso (d) anterior que se relacionaba con el financiamiento para poner en práctica este artículo para los años fiscales de 2013 a 2018.

2014—Inciso (d)(1). La Pub. L. 113–79 agregó el párr. (1) y suprimió el párr. (1) anterior. Antes de la enmienda, el texto se leía de la siguiente forma: "De los fondos de la Commodity Credit Corporation, el Secretario pondrá a la disposición para implementar este artículo USD 22.000.000 para el periodo de años fiscales de 2008 a 2012".

2013—Inciso (a). La Pub. L. 112–240, §701(g)(3)(A), sustituyó "El Secretario de Agricultura (representado mediante el Servicio de comercialización agrícola)" por "De fondos de la Commodity Credit Corporation, el Secretario de Agricultura (representado mediante el Servicio de comercialización agrícola) usará USD 22.000.000 para el año fiscal de 2008, que estarán disponibles hasta que se gasten". Inciso (d). La Pub. L. 112–240, §701(g)(3)(B), agregó el inciso (d).

2008—Inciso (a). La Pub. L. 110–246, §10301(1), sustituyó "USD 22.000.000 para el año fiscal 2008" por "USD 5.000.000 para el año fiscal 2002". Inciso (b)(2). La Pub. L. 110–246, §10301(2), sustituyó "USD 750" por "USD 500". Inciso (c). La Pub. L. 110–246, §10301(3), agregó el inciso (c).

FECHA DE VIGENCIA DE LA ENMIENDA DE 2013

Enmienda realizada por la Pub. L. 112-240, en vigencia desde el 30 de sept. de 2012, consulte el artículo 701(j) de la Pub. L. 112-240, establecida en una nota sobre la Extensión de 1 año a los Programas agrícolas bajo el artículo 8701 de este título.

FECHA DE VIGENCIA DE LA ENMIENDA DE 2008

La enmienda de este artículo y la derogación de la Pub. L. 110–234 por la Pub. L. 110–246 en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008, la fecha de promulgación de la Pub. L. 110–234, consulte el artículo 4 de la Pub. L. 110–246, establecido como una nota de la fecha de vigencia bajo el artículo 8701 de este título.

§6524. Alimentos producidos orgánicamente

En caso de un alimento certificado por el programa orgánico nacional establecido en virtud de la Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990 (7 U.S.C. 6501 et seq.), la certificación se considerará suficiente para hacer una afirmación referente a la ausencia de bioingeniería en el alimento, como "sin bioingeniería", "sin transgénicos", u otra afirmación similar.

(Pub. L. 114-216, §2(a), 130 Estat. 838.)

REFERENCIAS EN EL TEXTO

La Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990, a la que se hace referencia en el texto, es el título XXI de la Pub. L. 101-624, del 21 de octubre de 1972, 104 Estat. 3935, que se clasifica en términos generales según este capítulo. Para ver una clasificación completa de esta Ley según el Código, consulte la nota del Título resumido establecida en el artículo 6501 de este título y las Tablas.

CODIFICACIÓN

El artículo se promulgó como parte de la Pub. L. 114–216, no como parte de la Ley de producción de alimentos orgánicos de 1990 que comprende este capítulo.